

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

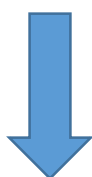
**ESTADOS ELECTRONICOS**

**TRECE DE ENERO DE 2021**

**Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

2018-00147	CONTROVERSIA CONTRACTUALES SOCIEDAD GRUPO GEMSLA SAS VS INSTITUTO PARA EL DESARROLLO RURAL DE ANTIOQUIA - IDEA	<b>AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL</b>	12/01/2021
2019-00127	REPARACIÓN DIRECTA MIGUEL ANGEL CASTILLO Y OTROS VS POLICÍA NACIONAL	<b>AUTO CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>	12/01/2021
2020-00872	ACCIÓN POPULAR DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DEL PUTUMAYO VS AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS	<b>AUTO CONVOCA A AUDIENCIA PACTO ESPECIAL DE CUMPLIMIENTO</b>	12/01/2021
2013-00124 (8169)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EDGAR VICENTE ROJAS BENAVIDES VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG	<b>AUTO CONFIRMA DECISIÓN</b>	12/01/2021

**VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN**



**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, lunes, doce, (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 520012333000-201800147-00

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD GRUPO GEMSLA S.A.S  
**DEMANDADO:** INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA- IDEA  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

---

**AUTO**

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020”*.

Se informa que el proceso se tramitará de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

Por lo anterior el Despacho procede a programar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

La diligencia tendrá lugar el día **MARTES 19 DE ENERO DEL 2021**, a las 2:30pm, a través de la plataforma virtual de **Microsoft TEAMS**, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar días antes de la audiencia, los datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo auxiliar judicial: [kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co) (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

**DISPONE**

- PRIMERO: CONVOCAR** a AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL a través de la plataforma de **Microsoft TEAMS** para la cual se señala como hora y fecha, las **2:30 p.m. del MARTES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2021.**
- SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA, y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c2d660adec00ba4b316296b12583aae7e2fc4a07af16222e472b6e40c688ad**

Documento generado en 12/01/2021 05:36:56 PM

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria**

---

**2MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, lunes, doce, (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 5200123330002019-0012700

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL CASTILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** POLICÍA NACIONAL

**ASUNTO:** AUTO CITA AUDIENCIA PRUEBAS

---

**AUTO**

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020”*.

Se informa que el proceso continuará su trámite de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, se procede a reprogramar la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 CPACA.

La diligencia tendrá lugar el día JUEVES 21 DE ENERO DE 2021, a las 2:30pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar días previos a la audiencia, datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia de las partes y los testigos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**Así mismo se solicita allegar las pruebas decretas en audiencia inicial, antes de la celebración de la audiencia, so pena de prescindir de las mismas.**

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo auxiliar judicial: [kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co) (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** **CITAR** a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** a través de la plataforma de **Microsoft TEAMS** para la cual se señala como fecha y hora el día **JUEVES 21 DE ENERO DEL 2021, a las 2:30pm**

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaf9428b70912e5789969dd035e0408e0bbfe074b8beac151c2d0f1df138361**

Documento generado en 12/01/2021 05:36:57 PM

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, lunes, doce, (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 520012333000-2020-00872-00  
**ACCIÓN:** POPULAR  
**ACCIONANTE:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL  
PUTUMAYO  
**ACCIONADO:** AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS  
**ASUNTO:** AUTO CONVOCA AUDIENCIA ESPECIAL  
PACTO DE CUMPLIMIENTO

---

**AUTO**

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020”*.

Se informa que el proceso continuará su trámite de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, se procede a programar la audiencia especial de pacto de cumplimiento a las partes y al Ministerio Público.

La diligencia tendrá lugar el día MIÉRCOLES 20 DE ENERO DEL 2021, a las 2:30pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar días antes de la audiencia. Los datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo auxiliar judicial: [kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co) (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: CITAR** a la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** a través de la plataforma de **Microsoft TEAMS** para la cual se señala como fecha y hora el día MIÉRCOLES 20 DE ENERO DEL 2021, a las 2:30pm

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4846f3063ff23473260d2a4e088be9473bd7ae6366d35b8e5527568a73dc50**

Documento generado en 12/01/2021 05:36:56 PM



## Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, doce (12) de enero del dos mil veintiuno (2021).

REF.: RADICADO No. : 2013-00124 (8169)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : EDGAR VICENTE ROJAS BENAVIDES

DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

ASUNTO : APELACIÓN - CONFIRMA

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede la Sala a resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual, decidió aprobar la liquidación de costas.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia de 11 de septiembre de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto accedió las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor EDGAR VICENTE ROJAS BENAVIDES en contra de la NCIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FOMAG (Folios 217 al 237).
2. Dicha sentencia fue revocada por el Tribunal Administrativo de Nariño, a través del fallo de 26 de septiembre de 2018, en el cual, entre otras disposiciones, se ordenó la condena en costas en primera y en segunda instancia a la parte demandante, de conformidad con las reglas de los artículos 365 y siguientes del C.G.P. (Folios 309 al 320).
3. Por medio del auto de 21 de enero de 2019, fue aprobada la liquidación de costas presentada por Secretaría, donde se fijaron en \$ 1.662.484, estimando 1 SMLMV en cada instancia (Folios 327 al 328).
4. Frente a esta providencia, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (Folios 329 al 331).
6. A través del auto de 2 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto, dispuso reponer parcialmente el auto de aprobación de costas, en el sentido de aplicar los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fijando para las costas de primera instancia un valor equivalente al 4% del razonamiento de la cuantía y 1 SMLMV en la segunda instancia, para un valor total de \$ 1.929.942,64 y concedió el recurso de apelación (Folios 334 al 336).

### **Recurso de Apelación<sup>1</sup>**

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se revoqué el auto de 21 de enero de 2019, y en su lugar, no se cobren costas del proceso. Ello bajo los siguientes argumentos:

- (i) El apoderado de la parte demandada no desplegó todas las actuaciones del proceso, por ende, no tiene derecho a agencias en derecho.
- (ii) La cuantía de la demanda se estructuraba en una diferencia de \$253.843 mensuales, luego, el incremento pensional no era significativo.
- (iii) La familia del docente demandante, viven de la pensión que éste devenga, por lo tanto, no es posible cancelar las costas ordenadas.
- (iv) En el expediente no se encuentran demostrados los gastos en que se ha incurrido, luego, no hay lugar a condenar en costas.
- (v) El actor se encuentra en estado de debilidad manifiesta al pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad.

### **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1.** De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., por cuanto el auto censurado aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

Se procede entonces, a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandante, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

**2.** La parte actora censura la condena en costas, sustancialmente, al considerar que (i) el apoderado de la parte demandada no actuó en todas las etapas del proceso; (ii) el monto de las pretensiones no era significativo; (iii) el actor se encuentra en un estado de debilidad manifiesta al pertenecer a la tercera edad; y, en su sentir, (iv) no se encuentran acreditadas las costas, por ende, no hay lugar a su condena.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la condena en costas tiene un carácter objetivo – valorativo, como lo expone en las sentencias de 7 de abril de 2016, expedientes: 4492-2013 y 1291-2014, reiterados en la providencia de 22 de marzo de 2018, expediente 0842-2016, así:

*“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» -CCA- a uno «objetivo valorativo» -CPACA-.*

---

<sup>1</sup> Folios 247 al 249.

b) *Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) *Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP<sup>18</sup>, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

Dicha postura, se replicó en reciente sentencia del 13 de agosto de 2020, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, expediente: 25000-23-41-000-2013-02770-01, donde además se agregó, que la condena en costas se realizaría siempre que *“las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso<sup>2</sup>.”*

Pues bien, revisado el expediente, en primer lugar, la Sala considera que si bien se trata de un proceso laboral, lo cierto es que el auto que se impugna liquidó las costas, más no las fijó, pues tal circunstancia se dispuso por medio de sentencia en firme, la cual no puede reformarse o modificarse.

De otra parte, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que no se encuentran acreditadas las costas, toda vez que el Juzgado de primera instancia realizó la

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 7 de abril de 2016, consejero ponente William Hernández Gómez, número único de radicación 15001-23-33-000-2012-00162-01; Sección Primera, sentencia de 15 de agosto de 2019, número único de radicación 2001-23-39-003-2014-00294-01, consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez.

liquidación de las agencias en derecho, mismas que se encuentran acreditadas con la actividad desplegada por el apoderado de la parte demandada, quien se constata, dio contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior, se tiene que el actor recibe ingresos en virtud de su pensión y que no obra en el expediente reconocimiento de amparo de pobreza, por ende, se confirmará el auto de aprobación de la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 21 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330d6ee4e88bd07c8ac2f6da3c7130f66629e77acddf922d7b919cf68d943855**

Documento generado en 12/01/2021 05:36:58 PM